



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 10 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 823

(Este Auto hace las veces de oficio No. 823, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.PAULA ANDREA GALLEG0 CALDERON
Rad.: 760014003031202400274-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PAULA ANDREA GALLEG0 CALDERON C.C. 31.324.431**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IZT-353**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PAULA ANDREA GALLEG0 CALDERON C.C. 31.324.431**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca: KIA	Clase: AUTOMOVIL	
Línea: PICANTO LX	Número	de
Modelo: 2017	G3LAFD051580	Motor:
Matriculado: CALI	Placa: IZT353	
Color: PLATA		

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **PAULA ANDREA GALLEG0 CALDERON C.C. 31.324.431**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68390c1b5fd07e86037e8cb80a6d92bfac3b995071a7086f8050f939c47ae1f4**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio N° 822

(Este Auto hace las veces de oficio No. 822, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria
de Menor Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ADRIANA ISABEL AVILA ARIAS
Rad.: 760014003031202400273-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad AECSA S.A. NIT.830.059.718-5, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., quien confiere poder a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., contra **ADRIANA ISABEL AVILA ARIAS C.C. 66.955.338**, y lleno los requisitos del Art. 468 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

En suma, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad AECSA S.A. NIT.830.059.718-5, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., quien confiere poder a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., contra **ADRIANA ISABEL AVILA ARIAS C.C. 66.955.338**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.723.395)**, por concepto del capital de la obligación.

B. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.996.417)**, Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “a” desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, del Bien Mueble bajo **placa No. LFK-211** de propiedad del **ADRIANA ISABEL AVILA ARIAS C.C. 66.955.338**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P., presentando las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL	MARCA	CHEVROLET
MODELO	2023	LINEA	ONIX
PLACAS	LFK211	SERVICIO	Particular
CHASIS	9BGEN69K0PG104924	COLOR	ROJO AÑEJO

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferida. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0f22fe15382ac81b41396301df7980d01c3898e11d28c030bb60f9b544a32d9a**
Documento generado en 10/04/2024 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 824

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC

DDO.DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS

Rad.: 760014003031202400275-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial contra **DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS C.C. 16.758.284**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Revisado los anexos de la demanda deberá aportar el poder conferido para el respectivo trámite de Aprehensión y entrega de Bien Mueble contra el señor **DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS**, puesto que, el aportado se confiere para la diligencia contra el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**. Además, deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aclare la parte demandada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531fb0e245de241e7c7349cc23a5a10ac53250cc97cdcdf274ccf43abaa9c8fc**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 820

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. RUTH KAMILA VALENCIA CRUZ

Rad.: 760014003031202400269-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, Representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUTH KAMILA VALENCIA CRUZ C.C. 1.144.204.068**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. Aportar a la demanda, el Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado Bajo la Matrícula No. 370-352192 Y 370-352184 de la ORIP, conforme a lo dicho por el art. 468 del C.G.P., no superior a un mes.
- B. De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda de Efectividad de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 468 del C.G.P., deberá Aportar en la demanda la notificación, de acuerdo al Numeral 1° inciso 5 Ibidem, que dice: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.
- C. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado que revisada la Escritura Pública No. 6075 de fecha 1 de noviembre de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali (V), y el Certificado de tradición No. **370-352192**, es menester que la parte actora aclare en la demanda (libelo introductorio, hechos, pretensiones, petición especial y solicitud de pruebas) el número de matrícula inmobiliaria arriba descrita.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA C.C. No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de abril de 2.024
MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 57cf5ed4831d4664299f9f8e96064ba180294f02a7e1692d249baed2bc7618ce
Documento generado en 10/04/2024 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 821

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ

PAOLA ANDREA ORTEGON OROZCO

Rad.: 760014003031202400270-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL C.C. 19.478.654, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ C.C. 94.534.104 Y PAOLA ANDREA ORTEGÓN OROZCO C.C. 67.007.011**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. Aportar a la demanda, el Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado Bajo la Matrícula No. 370-832175 de la O.R.I.P., conforme a lo dicho por el art. 468 del C.G.P., no superior a un mes.
- B. De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda de Efectividad de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 468 del C.G.P., deberá Aportar en la demanda la notificación, de acuerdo al Numeral 1° inciso 5 Ibidem, que dice: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES C.C. No. 1.144.198.989 y T.P. No. 374.650 del C.S.J.**, como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e5abcac0343e56268882ad734b801144c16879d6d304950687d3c8ad6fc721

Documento generado en 10/04/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 831
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
D/te. CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO
D/do. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Rad.: 760014003031202400235-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Sucesión Intestada, conforme lo dispone el Art. 487 y s.s. del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 769 del 01 de abril de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO C.C. N° 66.850.749, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fbb8c445e23d5f73f419ddf57ba8a094ff3694e5c60bdd50f98906ac4286735

Documento generado en 10/04/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 830
Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía
Dte. NURY GUERRERO MOSQUERA
CARLOS ALBERTO CARDONA ARBOLEDA
Ddo. ALMA SOFIA ESTACIO MURRILLO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SOFIA ESTACIO MESA
Rad.: 760014003031202400167-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Sucesión Intestada, conforme lo dispone el Art. 487 y s.s. del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 716 del 19 de marzo de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, adelantado por NURY GUERRERO MOSQUERA C.C. N° 38'464 040, CARLOS ALBERTO CARDONA ARBOLEDA C.C N° 6'098 364 quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra ALMA SOFIA ESTACIO MURRILLO C.C N° 31 987 610, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SOFIA ESTACIO MESA, quien en vida se identificó con C.C N° 29.018 987, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f51f7c8c22f4b6237b5bbbda6ae637b0d33131e1e24a2ce70a2a3388681242**

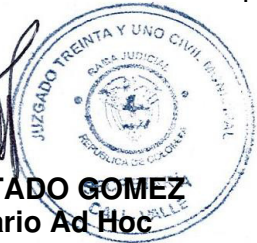
Documento generado en 10/04/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 825

Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Dte: SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL
PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**

Ddo: JORGE ELIECER ROBAYO SUAREZ

Rad.: 760014003031202400282-00

Revisada la presente demanda propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** con Nit. **830.053.994.-4**, cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER ROBAYO SUAREZ C.C. 77.151.402**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

A los demandados se puede notificar en su domicilio:

Nombre:	JORGE ELIECER ROBAYO SUAREZ
Cédula de Ciudadanía:	77151402
Domicilio:	CARRERA 28B #72S-04
Correo Electrónico:	SE DESCONOCE

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

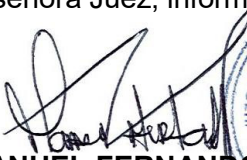
Código de verificación: **e2224488e32c2b56fd14ae85b2bfa6ad8e810ff70dbdc64205851a439b602487**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario nombrar liquidadora. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 829
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante: PATRICIA CAMPO VELASQUEZ
Rad. No. 76001400301201800380-00

Revisado el presente proceso, se observa que la liquidadora nombrada, no ha manifestado si acepta o renuncia al cargo para el cual fue nombrada, por lo que se hace necesario relevarla para continuar el trámite pertinente.

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, se nombrará de la lista de auxiliares de justicia a la **Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO** identificada con C.C. No. 31.955.449, quien se ubica en la Cra.64A # 1-70 Apto 230 Torre 8 Cascadas IV. Celular 300-6175552, FIJO 3782249. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADOR** a la **MONICA OROZCO CRUZ**, identificada con **C.C. No. 66.831.999** **MONICA OROZCO CRUZ**, identificada con **C.C. No. 66.831.999** y en su lugar se nombra a la **Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO** identificada con **C.C. No. 31.955.449** mayor y vecino (a) de esta ciudad y quien se localiza en la ra.64A # 1-70 Apto 230 Torre 8 Cascadas IV. Celular 300-6175552, FIJO 3782249, nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente.

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 1° de Octubre de 2.019

Oficio No. 2636

Señor (a)
YANETH MARIA AMAYA REVELO
Carrera 12A No. 3-51
Celular 300-4703671
Ciudad

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE: INSOLVENTE MANUEL DE JESUS CAICEDO
RAD. 760014003031201700011-00.

Por medio del presente comunicó a Usted que mediante Auto Interlocutorio No. 1630 de la fecha, este Despacho la nombró como **LIQUIDADORA** en el proceso de la referencia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2103 del 03 de Diciembre de 2.019.

En consecuencia, sírvase presentarse de forma inmediata, para tomar posesión legal del cargo.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Calle 23AN # 2N-43 Piso 06 Edificio M29- Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
Correo: j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co –

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 84, para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2019.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 1587
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Rad. No. 76001400301201900101-00

Entra el Despacho a decidir sobre el escrito obrante a folio 84, aportado por la Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, donde manifiesta que NO acepta la designación como LIQUIDADORA, dentro del presente proceso.

Revisado el proceso se hace necesario relevar la liquidadora a fin de continuar con el tramite pertinente, conforme lo establecido con el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a relevar a la liquidadora, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2.019, como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADORA** a la **Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ**, y en su lugar se nombra a la **Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO**, identificada con **C.C. No. 31.297.679 y T.P. # 33.661**, mayor y vecino (a) de esta ciudad y quien se localiza en la Carrera 12A No. 3-51 de esta Ciudad, teléfono 3752543, Celular 300-4703671; nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2.019

Oficio No. 2589

Señor (a)
YANETH MARIA AMAYA REVELO
Carrera 12A No. 3-51
Celular 300-4703671
Ciudad

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE: INSOLVENTE FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ BRAND
RAD. 760014003031201900101-00.

Por medio del presente comunicó a Usted que mediante Auto Interlocutorio No. 1587 de la fecha, este Despacho lo nombró como **LIQUIDADORA** en el proceso de la referencia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2.019.

En consecuencia, sírvase presentarse de forma inmediata, para tomar posesión legal del cargo.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Calle 23AN # 2N-43 Piso 06 Edificio M29- Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
Correo: j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co –

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 75, para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2019.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 0976
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Rad. No. 76001400301201900101-00

Entra el Despacho a decidir sobre el escrito obrante a folio 75, aportado por la Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, donde manifiesta que NO acepta la designación como LIQUIDADORA, porque está actuando en cinco (5) procesos.

Revisado el proceso se hace necesario relevar la liquidadora a fin de continuar con el trámite pertinente, conforme lo establecido con el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a relevar a la liquidadora, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2019, como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADOR** a la **Sra. RUBIELA AVILEZ VELASCO**, y en su lugar se nombra al **Dr. HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ**, mayor y vecino (a) de esta ciudad y quien se localiza en la Carrera 33A No. 13-130 Apto P301, teléfono 8882110- 3261507, Celular 311-3989040; Carrera 3 # 10-41 Oficina 404, correo electrónico hectellord@hotmail.com., nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2.019

Oficio No. 1594

Señor (a)
HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ
Carrera 33A No. 13-130 Apto P301
Celular 311-3989040
Ciudad

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE: INSOLVENTE FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ BRAND
RAD. 760014003031201900101-00.

Por medio del presente comunicó a Usted que mediante Auto Interlocutorio No. 0976 de la fecha, este Despacho lo nombró como **LIQUIDADOR** en el proceso de la referencia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2019.

En consecuencia, sírvase presentarse de forma inmediata, para tomar posesión legal del cargo.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Calle 23AN # 2N-43 Piso 06 Edificio M29- Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
Correo: j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co –

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2.019

Oficio No. 1595

Señor (a)
HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ
Carrera 3 # 10-41 Oficina 404
Celular 311-3989040
Ciudad

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE: INSOLVENTE FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ BRAND
RAD. 760014003031201900101-00.

Por medio del presente comunicó a Usted que mediante Auto Interlocutorio No. 0976 de la fecha, este Despacho lo nombró como **LIQUIDADOR** en el proceso de la referencia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0455 del 22 de Marzo de 2019.

En consecuencia, sírvase presentarse de forma inmediata, para tomar posesión legal del cargo.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92fd20ca09ef00d9f97b55417f823d2d4993a42697e23953330b04cd73cf3f**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificad de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 832
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real
Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ
Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA
Rad.: 760014003031202300483-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CAROLINA FLÓREZ PERLAZA, identificada con C.C. No. 1.062.281.165**, fue notificada de forma PERSONAL en la Secretaria del DESPACHO, el día 05 de Septiembre de 2.023, del Auto Interlocutorio No.1686 del 03 de Agosto de 2.023, notificado en estado 135 del 04 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RUBIELA HENAO GÓMEZ, identificado con C.C. No.21.873.484, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real, Contra la demandada **CAROLINA FLÓREZ PERLAZA, identificada con C.C. No. 1.062.281.165**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1686 del 03 de Agosto de 2.023, notificado en estado 135 del 04 de Agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CAROLINA FLÓREZ PERLAZA, identificada con C.C. No. 1.062.281.165** fue notificada PERSONALMENTE en la Secretaria del Despacho, el día 05 de Septiembre de 2.023, del Auto Interlocutorio No.1686 del 03 de Agosto de 2.023, notificado en estado 135 del 04 de Agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CAROLINA FLÓREZ PERLAZA, identificada con C.C. No. 1.062.281.165** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 431 del 01 de Marzo de 2.023, notificado en estado 037 del 02 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 3.825.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19b8dbbab87b18482e024505b50a34e92d33b71327148b933e502f3cdc27b1**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico auxiliarconcuriales@davidsandovals.com, respecto a la apertura del proceso de insolvencia persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 827
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ
Rad.: 760014003031202300999-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, donde se adelanta el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y solicita la suspensión del presente proceso conforme lo dispone el Art. 545 numeral 1° del Código General del Proceso, siendo deudor el **Sr. EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ C.C. 14.570.148**, el aquí demandado. Lo anterior y por ser procedente de conformidad con el Art. 545 numeral “1” ibidem, se despachará favorablemente. Igualmente, se conminará al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informe el estado de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor para efectos del presente proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito aportado por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, de todo lo anterior y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1° del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **SUSPENDER** el presente proceso desde el día 26 de marzo de 2024, fecha en que se aceptó el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, Sr. EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ C.C. 14.570.148.

Tercero: **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante del escrito aportado por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. ([039SolicitanSuspensionProceso.pdf](#))

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c71dd796a338fb1d1b7a4cf75cc4c3a45697354fe823d2a8d474369e906e87

Documento generado en 10/04/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 826

(Este Auto hace las veces de oficio No. 826, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
DTE. LUZ MERY DUQUE MARTINEZ
DDO. BETTY LEON MENDEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
DIMAS FUENTES BERNAL
Rad. No.760014003031201700761-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto Interlocutorio No. 3.142 del 11.12.2017**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 826** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecario, impetrado por LUZ MERY DUQUE MARTINEZ contra BETTY LEON MENDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DIMAS FUENTES BERNAL.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto Interlocutorio No. 3.142 del 11.12.2017**.

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 826** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca91c03533d90f3b5cad18670da032d65519505e50e5346711bd99ccae5db1**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 828

(Este Auto hace las veces de oficio No. 828 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ
Rad.: 760014003031202400182-00**

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado por el señor CRISTIAN QUIÑONES, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **LEY-438**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **LEY-438**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 631 del 11 de marzo de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 631 del 11 de marzo de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ C.C. 16.539.241**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **LEY-438**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, al parqueadero **BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS**, al correo electrónico bodegasimperocars@hotmail.com, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **LEY-438**, al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e00ac8851680c650c1f385466fd3194e9be883ff4925bba5e0a53ea8a13a24**

Documento generado en 10/04/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>